

**ACUERDO ACADEMICO No.008**

18 JUN 2021

Por el cual se establece el procedimiento para la ejecución de la sanción denominada Matrícula Condicional en el artículo 117 del Acuerdo Directivo No.022 de 2016.

EL CONSEJO ACADEMICO, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 157 del Acuerdo No.022 de 2016- Reglamento Académico Estudiantil, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el actual Reglamento Académico Estudiantil (Acuerdo 022 de 2016) expedido por el Consejo Directivo, establece como una de las sanciones disciplinarias aplicables a las faltas leves: la matrícula condicional, la cual se define en su artículo 117 literal c) como "*matrícula a condición de cumplir con una conducta determinada por un período de tiempo definido, no superior a seis meses calendario*".

La dificultad se presenta al momento de la ejecución o cumplimiento de dicha sanción, puesto que el reglamento no indica -enlista o describe- cuáles son las conductas -actividades o acciones- debidamente determinadas que debe cumplir o realizar el estudiante durante esos meses. De tal manera que se puede presentar alguna de las siguientes posibilidades:

- a) Que el estudiante no realice ninguna actividad, y no estaría realizando la acción positiva definida en el reglamento de "*cumplir con una conducta*".
- b) Que no exista unidad de criterio al momento de aplicar la sanción por parte de las diferentes Facultades, dando lugar a imponer actividades (a manera de castigo) que no están previamente definidas.
- c) Que no esté documentado quien es el responsable de vigilar y hacer seguimiento al cumplimiento de la ejecución de la sanción.
- d) Que no se contemple un procedimiento para la verificación del cumplimiento o incumplimiento de la matrícula condicional.
- e) Que no se encuentre definido expresamente -dando lugar a conceptos equívocos- que el incumplimiento debidamente comprobado de la matrícula condicional no tiene como consecuencia la expulsión, sino la pérdida del derecho a la renovación de la matrícula académica, por un período de tiempo que puede ser indefinido o que es necesario definir.
- f) Que se puede interpretar erradamente la sanción de matrícula como la obligación negativa de abstenerse de realizar la misma conducta.

Lo cual contradice la definición de la sanción establecida en el artículo 117, no es concordante con el criterio agravante de "Reincidir en las faltas" del artículo 114, y



genera un mensaje equivocado al cumplimiento innato de los deberes del estudiante frente a la observación de las normas disciplinarias.

2. Se considera que la conducta (actividad o acción positiva) no puede ser igual al cumplimiento de los deberes o prohibiciones del reglamento, tal como no volver a incurrir en la falta o similares; puesto que de volver a cometer la falta daría lugar a una nueva actuación disciplinaria y es un deber acatar el reglamento. Por lo tanto, no puede ser ejecutada la sanción como simplemente la imposición de acatar o cumplir las normas institucionales, puesto que es una obligación que se adquiere al momento de tener la calidad de estudiante y no una consecuencia de una sanción disciplinaria.

Por lo anterior, se hace necesario establecer cuáles serían las actividades o tareas que debe realizar el estudiante en matrícula condicional. Así mismo se debe establecer quién será el responsable de hacer el seguimiento al cumplimiento, cuáles serían las consecuencias del incumplimiento de la matrícula condicional y el procedimiento que se debe seguir para declarar dicho incumplimiento.

3. Que teniendo en cuenta la facultad otorgada en el artículo 157 para regular los asuntos no contemplado en el Reglamento Académico Estudiantil, se procede a expedir el siguiente lineamiento:

#### **ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Objeto del lineamiento. Definir la forma en que deberá ejecutarse la sanción disciplinaria denominada matrícula condicional, de que trata el artículo 117 y 118 del Reglamento Académico Estudiantil.

**ARTICULO SEGUNDO.** Definición de los alcances/consecuencias de la matrícula condicional. Incluir como una de las causales de cancelación de la matrícula académica (de que trata el artículo 23 del Reglamento) el incumplimiento de la matrícula condicional; y la imposibilidad de renovar la matrícula (que trata el artículo 19 del Reglamento) durante el período académico siguiente a la decisión que declara el incumplimiento de dicha sanción disciplinaria.

**ARTICULO TERCERO.** Determinación de la actividad a cumplir. El Consejo de la facultad mediante acto administrativo impondrá la sanción, cuya duración no podrá ser inferior a 1 mes ni superior a 6 meses calendario. Copia del acto administrativo será remitido al estudiante y al Vicerrector de Bienestar Universitario para su cumplimiento, quien determinará la actividad (modo y lugar) que deberá ser desarrollada por el estudiante; E igualmente verificará su cumplimiento.

La actividad a cumplir como labor social será elegida a discreción del Vicerrector de Bienestar Universitario. Debe ser una obligación clara y posible de medir su resultado; la cual podrá ser una práctica formativa, talleres relacionados con la falta sancionada, realización de campañas sobre la promoción de los deberes de los estudiantes, elaboración de carteles o videos sobre temas éticos y morales,

devolución o reposición del bien institucional dañado, culminación de proceso de apoyo en Bienestar Universitario, etc.

ARTICULO CUARTO. Verificación de cumplimiento o incumplimiento. Establecer el procedimiento para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la ejecución de la matrícula condicional.

El responsable de la verificación, al finalizar el período de matrícula condicional, presentará informe definitivo a la Decanatura y al área de Admisiones y Registro Académico sobre el cumplimiento o incumplimiento de la misma. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

En caso de que se evidencie incumplimiento, se deberán explicar las razones que demuestran o fundamentan dicho incumplimiento.

ARTICULO QUINTO. Controversias. Las controversias surgidas durante la ejecución de la sanción y respecto al informe definitivo de incumplimiento, serán dirimidas directamente por el Consejo de facultad y no se requiere una nueva investigación para hacer efectiva la consecuencia del no cumplimiento de la matrícula condicional.

ARTICULO SEXTO. VIGENCIA: El presente acuerdo académico rige a partir de la fecha de su publicación y no tiene efectos retroactivos.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

El presente acuerdo fue discutido y aprobado por el Consejo Académico en sesión realizada el día **18 JUN 2021**

El Presidente,

  
GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS MESSA

La Secretaria,

  
LIMBANIA PEREA DORONSORO